

EXPEDIENTE: SUP-REC-487/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiuno de junio dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Xóchitl Martínez Rojo**, en contra de la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-511/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen o acto intrapartidario	Dictamen de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Recurrente	Xóchitl Martínez Rojo

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas.

a) Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA emitió la convocatoria a fin de elegir candidaturas para los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

¹ Secretariado: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla y José Antonio Aguilar Martínez.

b) Registro de los aspirantes. El treinta de enero², la recurrente solicitó su registro como aspirante a la candidatura de diputada local por el XII distrito electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.

c) Dictamen. El cinco de abril, la Comisión de Elecciones aprobó la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.

2. Resolución intrapartidista. El nueve de abril, la recurrente impugnó el aludido dictamen ³. El veintinueve de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, confirmó ese acto⁴.

3. Instancia local. En desacuerdo, la recurrente promovió juicio ciudadano estatal. El Tribunal de Estado de México⁵, ordenó a MORENA emitir un nuevo dictamen.

a) Cumplimiento. El veintidós de mayo, MORENA emitió el nuevo dictamen, exclusivamente, respecto del distrito impugnado.

4. Instancia federal. Inconforme, la recurrente, promovió juicio ciudadano federal⁶ ante la Sala Regional Toluca. El quince de junio ese órgano jurisdiccional sobreseyó el medio de impugnación por ser extemporáneo.

5. Reconsideración.

a) Demanda. El diecinueve de junio, la recurrente impugnó la sentencia de Sala Toluca.

b) Turno. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente **SUP-REC-487/2018** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

² Todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho salvo precisión en contrario

³ Sala Toluca reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA mediante el ST-JDC-184/2018.

⁴ CHHJ/MEX/376-2018

⁵ JDCL/331/2018

⁶ ST-JDC-511/2018.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El recurso es improcedente, porque la sentencia impugnada no es de fondo. Y además es inexistente algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, a partir de los cuales se justifique la procedencia.⁸

2. Base normativa

La legislación procesal electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁹.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.¹⁰

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** Las pronunciadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- B.** Las emitidas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

SUP-REC-487/2018

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁶.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se hayan omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁸.

- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo del acto de aplicación¹⁹.

- El tema a tratar se considere relevante para la Sala Superior, a fin de proceder a su estudio²⁰.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.²²

Lo anterior, en primer lugar, porque la sentencia impugnada consistió en un sobreseimiento, es decir, jamás abordó el fondo de la controversia y, en segundo término, la Sala Toluca nunca realizó algún estudio de constitucionalidad, a partir del cual pueda ser procedente la reconsideración.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

²⁰ Como se advierte en las consideraciones del SUP-REC-214/2018, mediante el cual se amplía la procedencia del Recurso de Reconsideración, inclusive si no hay cuestiones de constitucionalidad pero subsisten temas trascendentales para el sistema jurídico.

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Sentencia de Sala Toluca.

- Sala Toluca sobreseyó el juicio ciudadano por considerarlo extemporáneo, en tanto que la recurrente fue notificada del acto intrapartidario vía correo electrónico el veintidós de mayo del actual.

-Así, en concepto de la Sala Toluca, el plazo para impugnar ese acto transcurrió del veintitrés al veintiséis del mismo mes y año, sin embargo, la demanda se presentó hasta el veintiocho siguiente. En ese sentido, sostuvo en esencia lo siguiente:

- La actora señaló la dirección de correo electrónico xomaro777@hotmail.com ante los órganos de MORENA para la notificación de las determinaciones emitidas en el proceso interno de selección de candidaturas estatales.

-El veintidós de mayo se notificó a la recurrente el dictamen impugnado, ello mediante correo electrónico en la dirección xomaro777@hotmail.com.

-La notificación surtió sus efectos en la fecha de envío, es decir, el veintidós de mayo.

-En modo alguno está controvertida la existencia del correo electrónico proporcionado, por el contrario, la actora acepta haber recibido la notificación, pero ese correo lo consultó hasta el veinticuatro de mayo.

- Adicionalmente, a pesar de que, también se notificó a la recurrente por mensajería el veintitrés de mayo, aun en ese caso era extemporánea la promoción del medio de impugnación.

Demanda de reconsideración.

Para justificar la procedencia de la reconsideración, la recurrente aduce que:

- En la instancia partidista señaló un correo electrónico en el proemio, pero en ningún momento lo autorizó para oír y recibir notificaciones²³.

-La fecha a partir de la cual se debe computar el plazo para impugnar, cuando la notificación se hace por correo electrónico, es a partir de que se dio por enterada (veinticuatro de mayo), salvo constancia de recepción.

-La notificación por paquetería la recibió el veinticuatro y no el veintitrés de mayo como lo sostuvo la Sala Toluca.

Como se advierte, en la sentencia impugnada se resolvió sobreseer el juicio ciudadano, motivo por el cual la Sala Toluca nunca conoció del fondo de la controversia.

Por tanto, se incumple el primer requisito para la procedencia de la reconsideración, consistente en que la sentencia impugnada sea de fondo.

Si bien, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, a fin de controvertir sentencias de desechamiento, ello es excepcional y solo cuando hay una valoración manifiesta del debido proceso²⁴, o cuando se realice una interpretación directa de preceptos constitucionales²⁵.

Sin embargo, ninguno de los dos supuestos se actualiza.

Ello, en primer lugar, porque en el caso, en modo alguno se advierte una violación al debido proceso, en tanto la actora, al ofrecer un correo electrónico para tener conocimiento de todos los actos vinculados con la selección de candidaturas, ella misma se sujetó a estar al pendiente de las comunicaciones hechas por ese medio.

²³ Hace referencia al medio de impugnación intrapartidario CHHJ/MEX/376-2018.

²⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²⁵ Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

SUP-REC-487/2018

En ese sentido, el correo electrónico por el cual se le hizo del conocimiento el nuevo dictamen, fue enviado el veintidós de mayo, a partir de ese momento se debe considerar que supo del mismo, al ser un medio de acceso exclusivo y directo de la actora.

Sin ser obstáculo la fecha en que se recibió el dictamen por mensajería, porque lo fundamental es el primer acto con el cual se le hizo de su conocimiento esa determinación.

Por otra parte, tampoco se actualiza el segundo supuesto de procedencia, en tanto nunca se interpreta directamente la constitución, como se advierte de la síntesis de la sentencia impugnada.

En efecto, ese estudio es de mera legalidad, porque atiende exclusivamente aspectos relacionados con la interpretación de normas procesales, sin que en ninguna parte se aludan temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, la Sala Toluca nunca se pronunció sobre la constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos.

Conclusión

La sentencia impugnada nunca abordó el fondo de la controversia y nunca existió temas de constitucionalidad o convencionalidad y, por el contrario, todo el análisis de Sala Toluca se centró en considerar la extemporaneidad del medio de impugnación a partir de la notificación por correo electrónico efectuada a la recurrente.

Máxime si en la demanda de reconsideración, la recurrente nunca evidencia ni prueba que la Sala Toluca haya inaplicado, expresa o implícitamente, una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO